



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Enero veintisiete /27) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Radicación:	2021 – 00018 - 00
Demandantes	Adriana Gutiérrez Rivero y Natalia Arango Hincapié
Auto No.	56

OBJETO

Por reparto efectuado en la Oficina de apoyo judicial, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurada por las señoras **ADRIANA GUTIÉRREZ RIVERO Y NATALIA ARANGO HINCAPIE**, a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Del escrito de la demanda se vislumbra que en el hecho 4, se indica que las demandantes no tienen hijos menores y en el memorial poder se indica que las demandantes no tienen hijos, luego entonces se deberá aclarar si en realidad las cónyuges tienen hijos de dicho matrimonio.

2. La demanda no cumple con el requisito establecido en el art. 6 de Decreto 806 del 2020, en cuanto que en el acápite de notificaciones únicamente se indica la dirección física, de ahí entonces que las direcciones electrónicas son imperativas, por lo que se hace necesario indicarlas en la demanda, según lo reglado en mencionado Decreto.

Por lo anterior, no puede el despacho proceder a su admisión. Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda y se otorgara el término de ley, cinco (5) días para que la parte proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **ADRIANA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GUTIÉRREZ RIVERO Y NATALIA ARANGO HINCAPIE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al doctor **GERARDO E. RIVERA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No16.212.104 expedida en Cartago, Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de los actores en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto No. se notifica por ESTADO
No. 15

Cartago, Enero Veintiocho (28) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572b8f7f3095e27af336ba428b8a9e36a1ae10041f20d4515b6bb0cc788a850f

Documento generado en 27/01/2021 03:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>